

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

3501/2022

Nombre del sujeto obligado

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL
ESTADO DE JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

21 de junio del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

14 de septiembre del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD*“no fue lo que solicite” (sic)*RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en dicho caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley estatal de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
3501/2022.

SUJETO OBLIGADO: **TRIBUNAL DE
ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL
ESTADO DE JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de
septiembre del 2022 dos mil veintidós.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3501/2022**,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO, para lo
cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 30 treinta de mayo del año 2022 dos
mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante
Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio
141233022000085.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 10 diez de junio
del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido
afirmativo.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 21 veintiuno de junio del año que transcurre, la parte recurrente
presentó recurso de revisión, mediante correo electrónico de este instituto, con
número de folio interno 007363.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la
Secretaria Ejecutiva con fecha 22 veintidós de junio del año 2022 dos mil veintidós,
se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente
3501/2022. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**,
para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97
de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 24 veinticuatro de junio del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/3170/2022, el día 28 veintiocho de junio del año 2022 dos mil veintidós, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 12 doce de julio del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

7. Se tienen por recibidas las manifestaciones por parte del recurrente. Mediante auto de fecha 11 once de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, se tuvieron por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente vía correo electrónico.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	10/junio/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	13/junio/2022

Concluye término para interposición:	01/julio/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	21/junio/2022
Días Inhábiles.	Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de ley y anexos.
- b) Respuesta a solicitud de información

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación con las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“Solicito copia simple de Toma de Nota de fecha 04 de octubre de 2021 correspondiente al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud Sección 28 con expediente sindical ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco 200-E, en el que se le reconoció el registro ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, así como el total de sindicalizados y el Padrón de Sindicalizados de dicho Sindicato donde consta que son de base” (sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado después de las gestiones con la Secretaría General emitió respuesta en sentido afirmativo, señalando concretamente lo siguiente:

Por este conducto me dirijo a usted, para dar contestación a su similar número **UT 174/2022**, de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2022 dos mil veintidós, precisándole en cuanto a la información que solicita que, dicha información se encuentra plasmada en la actuación de fecha tres de mayo de 2022 dos mil veintidós en la que se realizó el conteo de las federaciones y sus sindicatos adheridos, misma que puede localizar en la siguiente liga.

https://cgt-sitgej.s3.amazonaws.com/banco-archivos/a26b35d6-9ea8-4c5b-91dd-128106669618?X-Amz-Content-Sha256=UNSIGNED-PAYLOAD&X-Amz-Algorithm=AWS4-HMAC-SHA256&X-Amz-Credential=AKIA3RKAWGFBJU3LVNPA%2F20220601%2Fus-east-1%2Fs3%2Faws4_request&X-Amz-Date=20220601T205829Z&X-Amz-SignedHeaders=host&X-Amz-Expires=600&X-Amz-Signature=8603c5ffe3de8c5fb95874d863cdc1d3bdf6d67d9a4d86d3f094d18a408fa9b0

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

"Solicito copia simple de Toma de Nota de fecha 04 de octubre 2021 correspondiente al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud Sección 28 con expediente sindical ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco 200-E, en el que se reconoció el registro ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, así como el total se Sindicalizados de dicho sindicato donde consta que son de base".

Y responde en sentido afirmativo, en donde me indica una liga en su respuesta copia del "Acta de Conteo de las Federaciones y sus sindicatos adheridos", que no fue en ningún momento lo que le solicite en mi petición, además que esta diferente el link que proporciona en la respuesta y en el oficio donde solicita la información al área administrativa correspondiente, y ninguno de los link abre la página marca error, adjunto impresiones de pantalla de los links y error, y la respuesta me la adjunto en un PDF no editable, por lo que estoy inconforme en su respuesta, donde con fundamento en el artículo 93 punto 1 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, "La entrega de información no corresponde con lo solicitado", y no se me entregó lo que solicite: "Solicito copia simple de Toma de Nota de fecha 04 de octubre 2021 correspondiente al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud Sección 28 con expediente sindical ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco 200-E, en el que se reconoció el registro ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, así como el total se Sindicalizados de dicho sindicato donde consta que son de base".

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación el Sujeto Obligado ratificó su respuesta inicial.

Por lo anterior, a las manifestaciones del recurrente se contesta lo siguiente: debe decirse al solicitante que la única constancia con que se cuenta en esta área y que expone el número de trabajadores, es la constancia de mayoría emitida con fecha 03 tres de mayo del año en curso, en la que se asienta con cuántos trabajadores cuenta cada una de las federaciones registradas ante esta autoridad, SIN que se asiente en la misma el número de sindicalizados por cada uno de los sindicatos que se toman en cuenta en el conteo mencionado, ya que este no es un requisito para la emisión de la mencionada acta, siendo este el ÚNICO recuento que se realiza cada tres años, en virtud de lo establecido en el artículo 112 bis de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en base a lo anterior y a que la propia Ley Burocrática Estatal, señala que un recuento para determinar el número de servidores públicos que integran las organizaciones sindicales pertenece a la esfera contenciosa, toda vez que el recuento establece sus etapas y fases cuando se realiza a petición de partes en una contienda litigiosa, de conformidad al artículo 144 bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que si el solicitante lo que pretende es saber el número de miembros de cada uno de los sindicatos registrados, deberá solicitarlo mediante el recurso que se establece en el artículo 144bis, antes mencionado, o solicitarlo directamente a la organización sindical que menciona.-

En virtud de lo manifestado por el área de colectivos de este Tribunal, **SE RITERA LA RESPUESTA EN SENTIDO AFIRMATIVO ORTORGADA AL HOY RECURRENTE**, toda vez que en efecto, como lo señala el área, la Ley que rige las labores de este Tribunal, siendo esta la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene los apartados que el área señala en su oficio de contestación, por lo que un recuento para para determinar los servidores públicos con que cuenta cada una de las organizaciones sindicales registradas ante esta autoridad, pertenece a la esfera contenciosa, siguiendo las bases establecidas en la Ley que se señala.-----

Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, para los suscritos, se determina que **el recurso de mérito resulta fundado**, puesto que le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1.- Le asiste la razón, toda vez que el sujeto obligado **no atendió de manera adecuada la solicitud**, ya que carece de congruencia y exhaustividad.

Robustece lo anterior, el criterio 02/17¹, emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Así, se desprende que para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Lo anterior, en virtud de que la respuesta brindada por el Sujeto Obligado se encuentra limitada, toda vez que si bien es cierto proporcionó cantidades de gastos de eventos culturales cierto es que no se manifestó al respecto de ***copia simple de Toma de Nota de fecha 04 de octubre de 2021 correspondiente al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud Sección 28 con expediente sindical ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco 200-E, en el que se le reconoció el registro ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón.***

2. Aunado a lo anterior, siendo el caso que el Sujeto Obligado, a través de su informe de ley ratificó su respuesta inicial no obstante esta no fue en la totalidad de lo solicitado, luego entonces deberá hacer nuevas gestiones con las áreas correspondientes para que proporcione lo solicitado, o en su caso señale la inexistencia de dicha información.

Una vez expuestos los argumentos anteriores, se determina que el sujeto obligado deberá de realizar nuevas gestiones con el área o áreas posibles generadoras de la información, para que se manifiesten categóricamente sobre copia simple de Toma de Nota de fecha 04 de octubre de 2021 correspondiente al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud Sección 28 con expediente sindical ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco 200-E, en el que se le reconoció el registro ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, esto con el fin de dar cumplimiento

a lo solicitado de origen por el ahora recurrente y, de contar con la misma, ésta sea entregada de acuerdo a los medios de acceso posibles, con el fin de salvaguardar el derecho tutelado de acceso a la información pública, de conformidad a lo establecido en el artículo 87 fracción II, III y IV de la Ley Estatal de la materia, que a la letra dice:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

II. Reproducción de documentos;

III. Elaboración de informes específicos; o

IV. Una combinación de las anteriores.

Ahora bien, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el Sujeto Obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – **Procedimiento para Declarar Inexistente la Información**

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad

de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3501/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----OANG